

Año VI

Abril de 2011

Número 4

**BOLETÍN JURÍDICO,  
CONTABLE Y FISCAL**

---

**Andrés Moreno Ramírez  
Director General**

**Jorge Moreno Ramírez  
Socio de Impuestos**

**Juan Paulo Rodríguez González  
Director Jurídico y Tributario**

---

**[Nuestra Organización](#)**

## Aspectos legales, jurisprudenciales y doctrinales en materia contable y tributaria

### CONTENIDO

#### ASPECTOS NORMATIVOS

**DURANTE LOS AÑOS 2011, 2012, 2013 Y 2014 EL IMPUESTO AL PATRIMONIO PODRÁ SER AMORTIZADO CONTRA LA CUENTA DE REVALORIZACIÓN DEL PATRIMONIO O CONTRA RESULTADOS.** Mediante este Decreto, el Gobierno señaló que el impuesto al patrimonio creado por la Ley 1370 de 2009, así como el impuesto y la sobretasa creados por el Decreto 4825 de 2010, podrán ser amortizados contra la cuenta de revalorización del patrimonio o contra resultados del ejercicio durante los años 2011, 2012, 2013 y 2014 y su pago no podrá deducirse o descontarse en el impuesto sobre la renta. (Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Decreto 859 del 23 de marzo de 2011)

**GOBIERNO FIJÓ EL PORCENTAJE DEL COMPONENTE INFLACIONARIO NO CONSTITUTIVOS DE RENTA NI GANANCIA OCASIONAL PARA EL AÑO GRAVABLE 2010.** El Ministerio de Hacienda y Crédito Público estableció que el 81.70% del valor de los rendimientos financieros percibidos por personas naturales y sucesiones ilíquidas no obligadas a llevar libros de contabilidad, será un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional para efectos de la declaración del impuesto sobre la renta del año gravable 2010. Igualmente se establece que el 21.49% de los intereses y demás costos y gastos financieros no constituyen costo ni deducción y que cuando se trate de ajustes por diferencia en cambio, y de costos y gastos financieros por concepto de deudas en moneda extranjera el 39.38% de los mismos no constituye costo ni deducción para el mismo grupo de contribuyentes.

Así mismo, no constituye costo ni deducción para el año gravable 2010, el 21.49% de los intereses y demás costos y gastos financieros en que hayan incurrido durante el año o período gravable las personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas a llevar libros de contabilidad; ni el 39.38% de ajustes por diferencia en cambio, y de costos y gastos financieros por concepto de deudas en moneda extranjera.

Para la determinación del impuesto sobre la renta del año gravable 2011, los intereses presuntivos por los préstamos en dinero que otorguen las sociedades a sus socios o accionistas, o estos a la sociedad, será de 3.47%. (Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Decreto 858 del 23 de marzo de 2011)

**GOBIERNO REGLAMENTA MODIFICACIONES AL GMF INTRODUCIDAS POR LA LEY 1430 DE 2010.** El Ministerio de Hacienda reglamentó los artículos 871, 872 y 879 del Estatuto Tributario relacionados con el hecho generador, tarifas y exenciones del Gravamen a los Movimientos Financieros. Esta norma hace precisiones relacionadas con los medios de pago, las operaciones de compensación y liquidación de valores, derivados, divisas o en bolsas de productos agropecuarios exentas. Así mismo se definen las inversiones, se precisan los traslados exentos entre cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT's, divisas, bonos que hayan sido emitidos por el mismo establecimiento de crédito, y/o tarjetas prepago nominadas a nombre de un mismo y único titular, traslados entre carteras colectivas, entre patrimonios autónomos o encargos fiduciarios; y se establecen controles sobre las operaciones que se realicen a través de corresponsales no bancarios. (Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Decreto 660 del 10 de marzo de 2011)

**SE AMPLÍAN LOS PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN EXÓGENA EN ALGUNAS CIUDADES DEL PAÍS.** La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales amplió los plazos para la presentación de información exógena en Bogotá, Cartagena, Pereira, Barranquilla, y Gramalote Norte de Santander. (DIAN, Resoluciones 1836, 2325, 2415, 2828 y 3140 de 2011)

**SE ESTABLECEN LOS OBLIGADOS A PRESENTAR INFORMACIÓN EXÓGENA A LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ EN EL MES DE JULIO.** Mediante la Resolución 112487 de 2011 se establecieron los obligados, el contenido y las características de la información que se debe suministrar a la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá "DIB". Los vencimientos para la entrega de la información exógena correspondiente a la vigencia 2010, van desde el día 11 de julio hasta el 15 del mismo mes dependiendo el último dígito de identificación. (Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, Resolución 112487 del 31 de Marzo de 2011).

**LA TASA DE INTERÉS MORATORIO PARA EFECTOS TRIBUTARIOS PARA EL SEGUNDO TRIMESTRE DEL AÑO ES DE 26,54%.** La Superintendencia Financiera a través de la Resolución 487 de 2011 certificó en un 17.69% efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario y en un 29.33% efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de microcrédito. Estas tasas regirán para el periodo comprendido entre el 01 de abril y el 30 de junio de 2011.

(Superintendencia Financiera de Colombia, Resolución 487 del 31 de marzo de 2011)

**SIC IMPARTE INSTRUCCIONES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES ASIGNADAS A LAS CÁMARAS DE COMERCIO DE ACUERDO CON LA LEY 1429 DE 2010.** Mediante Circular Externa, la Superintendencia de Industria y Comercio señaló que las Cámaras de Comercio tienen el deber de informar a los comerciantes de los beneficios que otorga la Ley 1429 de 2010 a las pequeñas empresas. Esta información deberá ser concreta y clara respecto de los beneficios que se otorgan tanto a las pequeñas empresas, como los que se derivan para cualquier comerciante que pretenda ponerse al día en la renovación de la matrícula mercantil, en los términos del artículo 50 de la mencionada ley. Si el comerciante cumple con los presupuestos consagrados en el artículo 50 de la Ley 1429 de 2010, las cámaras de comercio deberán liquidar los valores de renovación conforme a lo previsto en dicha norma y, en caso de no hacerlo, deberán proceder a las devoluciones correspondientes. (Superintendencia de Industria y Comercio, Circular 007 del 11 de marzo de 2011).

## ASPECTOS JURISPRUDENCIALES

### CORTE CONSTITUCIONAL

**CORTE CONSTITUCIONAL CONDICIONA LA EXEQUIBILIDAD DE LAS NORMAS DEL IMPUESTO AL PATRIMONIO.** A través de esta Sentencia, la Corte Constitucional declaró exequibles los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, y 14 del Decreto 4825 de 2010, “por el cual se adoptan medidas en materia tributaria en el marco de la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Decreto 4580 de 2010”. Sin embargo, en cuanto al artículo 5 se declaró la exequibilidad condicionada en el entendido de que los procesos de escisión, las constituciones y los fraccionamientos a que se refieren sus parágrafos 1, 2 y 3 serán los ocurridos con posterioridad a la entrada en vigencia de este Decreto. (Corte Constitucional, Sentencia C-243 del 04 de abril de 2011, M.P. Mauricio González Cuervo).

**SE DECLARA INEXEQUIBLE EL DECRETO 20 DE 2011, QUE PRORROGÓ EL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA.** La Corte Constitucional declaró la inexequibilidad del Decreto 020 de 2011 *“por medio del cual se declara el estado de emergencia económica, social y ecológica por razón de grave calamidad pública”* a través del cual el Gobierno Nacional prorrogó por 30 días más el estado de emergencia económica y social declarado en virtud del fenómeno de la niña. La Corte encontró que no se había demostrado por el Gobierno las razones por las cuales las facultades de excepción que ostentaba en virtud del estado de emergencia declarado mediante el Decreto 4580 de 2010 resultaban insuficientes para superar la perturbación causada por el fenómeno climático de La Niña e *“impedir la extensión de sus efectos”*. (Corte Constitucional, Sentencia C-216 del 29 de marzo de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.)

**CORTE CONSTITUCIONAL DECLARA LA INEXEQUIBILIDAD POR CONSECUENCIA DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS EXPEDIDOS AL AMPARO DEL DECRETO 020 DE 2011.** De acuerdo con la decisión de la Corte Constitucional, los decretos legislativos expedidos al amparo de la segunda declaratoria de emergencia que fue declarada inexecutable, carecen de sustento jurídico. Con esta decisión, son inconstitucionales las normas expedidas bajo el amparo del Decreto 20 de 2011, dentro de las cuales se encuentra el Decreto 128 de 2011 que adoptó medidas especiales en materia tributaria, aduanera y cambiaria para los damnificados por el fenómeno de La Niña, en cuanto a la deducción por pérdida de activos fijos o movibles, la depuración de la base para efectuar el cálculo de la renta presuntiva y del impuesto al patrimonio, y la fijación de plazos especiales para la presentación y pago de impuestos. (Corte Constitucional, Sentencia C-255 de 2011, M.P. María Victoria Calle Correa)

## ASPECTOS DOCTRINARIOS

### DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

**DIAN PRECISA LA VIGENCIA DE LA CONDICIÓN ESPECIAL DE PAGO CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY 1430 DE 2010.** La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales precisó que cuando el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010 indica el plazo para la solicitud de las condiciones para el pago *“dentro de los 6 meses siguientes a la vigencia de la ley”* significa que el primer día de la vigencia que es el 29 de diciembre de 2010 será el punto de partida de los seis meses señalados en la ley, siendo el último día de estos 6 meses el 29 de junio del año 2011. (DIAN, Concepto 9989 del 11 de febrero de 2011).

**NO SE GENERAN INTERESES DE MORA CUANDO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 258-2 NO SE CANCELE EL IVA CON LA DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN.** La DIAN señaló mediante este concepto que en el acuerdo de pago que debe suscribir el importador para el pago del saldo de IVA que no cancele con la declaración de importación conforme lo autoriza el artículo 258-2 del Estatuto Tributario no procede el cobro de intereses, salvo que incumpla los plazos otorgados en la facilidad de pago. (DIAN, Concepto 12496 del 22 de febrero de 2011).

**DIAN EXPLICA LOS CONCEPTOS QUE CONFORMAN EL MONTO ASEGURABLE CUANDO SE SOLICITA DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR CON GARANTÍA.** Mediante este concepto la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con ocasión a la reforma tributaria del año 2010 señaló que el monto asegurable cuando se solicita la devolución y/o compensación de saldos a favor con garantía, está conformado por el valor objeto de devolución y/o compensación junto con los intereses moratorios que correspondan, más el 50% de incremento de los mencionados intereses, que son suma indeterminada al momento de expedición de la póliza, y por el 500% del monto devuelto y/o compensado en forma improcedente, que es suma indeterminada al momento de expedición de la póliza, pero determinable. El límite asegurable de los 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, expresamente establecido en el artículo 860 del Estatuto Tributario, cuyo valor asciende a \$5.356.000.000 para el año 2011 sólo aplica para el 50% de incremento de los intereses moratorios y el 500% del monto devuelto y/ compensado en forma improcedente. (DIAN, Concepto 13075 del 24 de febrero de 2011 - DIAN, Concepto 17443 del 10 de marzo de 2011).

**LA RETENCIÓN EN LA FUENTE POR SALARIOS APLICABLE A LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES PROCEDE POR UN SOLO CONTRATO ANUAL CUYO MONTO NO SUPERE \$7.539.600 ANUALES.** Con relación al artículo 15 de la Ley 1429 de 2010, la DIAN a través de este concepto señaló que cuando el trabajador independiente tenga más de un contrato anual como contratista, o supere las 300 UVT anuales, no le será aplicable la tabla de retención en la fuente del artículo 383 del Estatuto Tributario, sino la tarifa de retención que corresponda al concepto del pago o abono en cuenta de que trate el respectivo contrato, esto es, honorarios, comisiones o servicios, según el caso. (DIAN, Concepto 15030 del 03 de marzo de 2011).

**DIAN PRECISÓ LOS CONCEPTOS BENEFICIADOS CON LAS CONDICIONES ESPECIALES DE PAGO ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY 1430 DE 2010.** A través de este concepto la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales señaló frente a la última reforma tributaria, que el propósito del legislador al estipular facilidades en el pago de sanciones e intereses por el no pago de impuestos por los años 2008 y anteriores, fue cubrir con la medida especial de pago las obligaciones relativas no solo a los impuestos, en el presente caso administrados por la DIAN y las sanciones asociadas a los mismos, sino respecto de obligaciones fiscales derivadas de un incumplimiento, contenidas en actos independientes. Al respecto, precisó los conceptos beneficiados con las condiciones especiales de pago establecidas en el mencionado artículo, los cuales comprenden la reducción del 50% de los intereses de mora respecto de obligaciones principales correspondientes a los períodos gravables 2008 y anteriores, y la reducción del 50% de sanciones independientes correspondientes a los años 2008 y anteriores. (DIAN, Concepto 15280 del 03 de marzo de 2011).

#### **SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C.**

**LAS VENTAS A ZONAS FRANCAS NO SE CONSIDERAN EXPORTACIONES PARA EFECTOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Mediante concepto 1206 de 2011, la Dirección de Impuestos de Bogotá, señaló que las ventas efectuadas desde el territorio nacional a zonas francas no son exportaciones y constituyen ingresos gravados con el impuesto de industria y comercio, por cuanto el tratamiento contemplado mediante la Ley 1004 de 2005 y el Decreto 383 de 2007 consistente en considerar como de fuera del territorio nacional a las zonas francas para efectos de los tributos aduaneros y tributarios nacionales aplicables a las importaciones y exportaciones, no se hace extensivo a los impuestos de carácter territorial. (Secretaría de Hacienda Distrital, Concepto 1206 del 15 de marzo de 2011)

**SE PRECISA EL ALCANCE Y LA VIGENCIA DE LA NORMATIVA APLICABLE AL DISTRITO CAPITAL CONTENIDA EN LA LEY 1430 DE 2010 Y EL ACUERDO DISTRITAL 469 DE 2011.** A través del Concepto 1207 la Administración Distrital explicó que las normas de orden procedimental de aplicación directa en el Distrito Capital, tienen operancia a partir de la vigencia de la propia ley, esto es, a partir del 29 de diciembre de 2010. En su caso, el artículo 48 de la Ley, relativo a la condición especial de pago, se convirtió en una autorización legal para los municipios que decidieran adoptar la medida, por lo que su aplicación en el Distrito Capital sólo se predica a partir de la entrada en vigencia del Acuerdo 469 de 2011, mediante el cual se desarrolló la medida en Bogotá, disposición que entró en vigencia el 23 de febrero de 2011 con la publicación del mismo. (Secretaría de Hacienda Distrital, Concepto 1207 del 28 de marzo de 2011)